



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 147-2007-LAMBAYEQUE

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los doctores Wilberto Navarro Naranjo y Lorenzo Martín Huamán Vera contra la resolución número cuarenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos cincuenta, en el extremo que les impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses y un mes sin goce de haber, respectivamente, por sus actuaciones como Juez Provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz y Juez Provisional del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizados los actuados se evidencia atribuir a Wilberto Navarro Naranjo, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber emitido en el proceso de amparo incoado por don José María Balcazar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, signado con el Expediente N° 2006-287-0-1710-JM-CI-01, la resolución número uno del veinticinco de setiembre de dos mil seis, admitiendo la demanda, y en el cuaderno de medida cautelar derivado del mismo proceso, signado bajo el Expediente N° 2006-287-45-1710-JM-CI-01, la resolución número uno de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis, admitiendo y concediendo la solicitud cautelar, inobservando el precedente vinculante STC N° 206-2005-PA/TC, y sin expresar motivación alguna respecto al supuesto habilitante de la vía residual del amparo para dicho caso, prevista en tal precedente; vulnerando el deber contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, basados en el derecho fundamental de la igualdad de trato ante la ley y la interdicción de la arbitrariedad, consagrados en los artículos dos, inciso dos y cuarenta y cinco de la Constitución Política del Estado, en concordancia con las características de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico; así como el principio y deber de motivación consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Carta Fundamental, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de dicho cuerpo normativo; **Segundo:** Se le inculpa también haber expedido en el cuaderno principal, Expediente N° 2006-287-0-1710-JM-CI-01, la resolución número cuatro de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, por la cual rechaza liminarmente por improcedente la solicitud de inhibición y consecuente remisión del proceso efectuada por la Jueza del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, concediendo incluso apelación sin efecto suspensivo con calidad de diferida, inobservando las normas procesales; esto es, los artículos cuarenta y trescientos setenta y dos del Código Procesal Civil, vulnerando el derecho a la pluralidad de instancia en cuanto a la oportunidad, prevista en el artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 147-2007-LAMBAYEQUE

Constitución Política, infringiendo con ello el deber previsto en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo cual incurre en notoria conducta disfuncional irregular que compromete la dignidad del cargo encomendado, previsto como causal de responsabilidad disciplinaria, acorde el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, del mismo cuerpo legal; **Tercero:** Asimismo, se evidencia atribuir a Lorenzo Martín Huamán Vera, por su actuación como Juez Provisional del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, haber expedido sentencia en el proceso constitucional de amparo seguido por el señor José María Balcazar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, signado con el Expediente N° 2006-10339-0-1710-JM-C1-01, -resolución número quince del nueve de abril de dos mil siete-, declarando fundada la demanda, disponiendo la nulidad e insubsistencia del Procedimiento Administrativo N° 006-2005-CNM, y su archivamiento en forma definitiva, inobservando el precedente vinculante STC N° 206- 2005-PA/TC, y sin expresar motivación alguna respecto al supuesto habilitante de la vía residual del amparo para dicho caso, previsto en el referido precedente vinculante, vulnerando el deber contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordado con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, basados en el derecho fundamental de la igualdad de trato ante la ley y la interdicción de la arbitrariedad, consagrados en los artículos dos, inciso dos y cuarenta y cinco de la Constitución Política, en concordancia con las características de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico; así como el principio y deber de motivación consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Carta Fundamental, concordante también con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION N° 147-2007-LAMBAYEQUE

doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Se advierte de autos que en el proceso constitucional de amparo, Expediente N° 2006-287-0-1710-JM-C1-01, el accionante Balcazar Zelada mediante escrito del veinte de setiembre de dos mil seis, interpuso demanda de amparo a fin de que se declare por sustracción de la materia competencial del Consejo Nacional de la Magistratura, la nulidad e insubsistencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 006-2005-CNM, incoado en su calidad de Vocal Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se archive en forma definitiva, siendo admitida a trámite por el doctor Navarro Naranjo conforme se aprecia de la resolución número uno del veinticinco de setiembre de dos mil seis -*ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve*-; **Sétimo:** En cuanto al cuaderno cautelar signado bajo el Expediente N° 2006-287-45-1710-JM-CI01, el señor Balcazar Zelada mediante escrito del veinte de setiembre de dos mil seis, solicitó medida cautelar a fin de que el Consejo Nacional de la Magistratura se abstenga de expedir resolución final en el mencionado procedimiento disciplinario incoado en su contra, relacionado al recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 007-2006-PCNM que lo destituyó del cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, recaída en dicho expediente con fecha nueve de febrero de dos mil seis, en tanto se resuelva su demanda de amparo; y además, argumentando que el Congreso de la República por competencia y razón de la materia, ya se ha pronunciado declarando improcedente la denuncia constitucional formulada por Constructora ROXI S.A., la cual es paralela a la que se ha interpuesto ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre los mismos hechos de infracción a la cosa juzgada, lo cual fuera admitida mediante resolución número uno de fecha veintisiete de setiembre de dos mil seis; **Octavo:** Es así como al respecto debe tenerse en cuenta que el fundamento veinticuatro del Precedente Vinculante en mención, indica: "*..las demandas de amparo que soliciten reposición de los despidos producidos bajo el régimen de la legislación laboral pública y de las materias mencionadas en el párrafo precedente deberán ser declaradas improcedentes, puesto que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones es el contencioso administrativo. Sólo en defecto de tal posibilidad o atendiendo a la urgencia o a la demostración objetiva y fehaciente por parte del demandado de que la vía contenciosa administrativa no es la idónea, procederá el amparo...*", dejando a salvo el precedente en comento, la posibilidad de ser conocidas por la jurisdicción constitucional, aquellas pretensiones que por su naturaleza y urgencia así lo requieran; asimismo, no puede obviarse que los jueces se encuentran obligados a aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda;



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACION N° 147-2007-LAMBAYEQUE

conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; **Noveno:** Abundando, cabe señalar que la resolución de fecha nueve de abril de dos mil siete, recaída en el Expediente N° 2006-10339-0-1710-JM-CI-01 sobre acción de amparo interpuesta por el doctor Balcazar Zelada contra el Consejo Nacional de la Magistratura, contiene pretensión distinta a la que origina el procedimiento disciplinario del cual deriva el cuaderno incidental; **Décimo:** Es así como es menester indicar entonces que los referidos magistrados, resolvieron acorde a su criterio jurisdiccional, plasmado en los considerandos de las acotadas, donde explican las razones y fundamentos para arribar a tales decisiones, debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que las decisiones jurisdiccionales, estuvieren motivadas por algún acto de corrupción; **Décimo Primero:** A merito de lo expuesto precedentemente es pertinente precisar además, conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -norma aplicable al momento de sucedido los hechos-, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, por todo lo cual deviene en amparable lo recurrido por los apelantes, debiendo absolverseles de los cargos atribuidos en su contra; **Décimo Segundo:** También cabe agregar no estar prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial la conducta disfuncional atribuida a los investigados; es mas los agravados por las resoluciones en referencia, pudieron hacer uso de los mecanismos procesales previstos, incluso por el Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional; **Décimo Tercero:** Es de considerarse también la Presunción de Licitud, por el cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus aficiones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia en forma transparente, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Décimo Cuarto:** De igual modo debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, debiendo efectuarse acción de control, sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando en todo momento la subjetividad, conforme lo prescrito en el inciso siete, del artículo seis del referido reglamento; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas mil cuatrocientos treinta y tres a mil cuatrocientos treinta y nueve, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia, por unanimidad **RESUELVE: Revocar** la resolución número cuarenta y tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas mil ciento noventa y dos a mil doscientos cincuenta, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses y un mes sin goce de haber a los doctores Wilberto Navarro Naranjo y

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 147-2007-LAMBAYEQUE

Lorenzo Martín Huamán Vera, respectivamente, por su actuación como Juez Provisional del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Leonardo Ortiz y Juez Provisional del Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente; la que **reformándola** los absolvieron de los cargos atribuidos en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

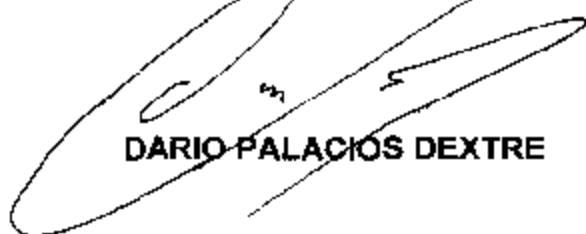
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General